

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintitrés de febrero de dos mil doce.

Visto el expediente del Recurso de Revisión **00100/INFOEM/IP/RR/2012**, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBÓN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El doce de diciembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

"...REQUIERO SE ME PROPORCIONE LA RELACIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS QUE ESTA ADMINISTRACIÓN REALIZARÁ EN EL PROXIMO AÑO 2012..."

Tal solicitud de acceso a la información pública, fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00030/VICARBO/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **A través del SICOSIEM**.

2. De la consulta de **EL SICOSIEM** se advierte, que **EL SUJETO OBLIGADO** no emitió respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**.

3. El treinta de enero de dos mil doce, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00100/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que manifestó como acto impugnado:

"...LA OMISIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, PARA DAR RESPUESTA A MI SOLICITUD..."

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"...EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON NO HA CONTESTADO MI PETICION HECHA DESDE EL DIA 28 DE MAYO DEL 2010, Y RECURRO A ESTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, PARRAFO TERCERO EL CUAL DICE: "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

POR LO ANTERIOR SOLICITO SE DE SEGUIMIENTO A MI PETICION Y SE LE EXIJA AL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACION..."

EXPEDIENTE 00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

4. El recurso de que se trata se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El tres de febrero de dos mil doce, **EL SUJETO OBLIGADO** promovió informe de justificación en relación al presente recurso de revisión, en el siguiente sentido:

INFORME DE JUSTIFICACION.

EXPEDIENTE: 00100/INFOEM/IP/RR/2012

ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.
COMISIONADO PONENTE DEL INFOEM
PRESENTE.-

Lic. LORENA CRUZ ROBLEDO, en mi carácter de titular de la unidad de información del municipio de Villa del Carbón, Estado de México, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 71, 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, vengo hacer el correspondiente informe con justificación en base a la siguiente:

1.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado. No hay.

2.- La declaración precisa respecto a si son o no ciertos los actos reclamados:
EL ACTO RECLAMADO ES CIERTO.

3.- Causas de improcedencia o sobreseimiento:

Con fundamento en el artículo 75 bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México manifiesto, que si bien es cierto el sujeto habilitado para proporcionar la información de manera directa fue el Área de Planeación, y de manera indirecta la suscrita titular de la unidad de información, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma para debido cumplimiento tal y como lo establece el artículo 7 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y por lo tanto infringió lo dispuesto por la citada ley de referencia en su artículo 40 fracción III; mas sin embargo solicito a usted Comisionado Presidente del INFOEM, esta comparecencia que sirva tomar en consideración los siguientes argumentos:

I. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2011, y mediante oficio numero VC/UI-00042/2011 se le notifico al C. Luis Alfredo León Barrera, se diera respuesta a la solicitud marcada con el folio numero 00030/VICARBO/IP/A/2011, en la cual se requería la relación de los planes y programas que la administración realizará en el año 2012, el cual hasta la fecha no ha dado respuesta, por lo anterior es de acordarse lo siguiente:

PRIMERO.- Tener por presentado el presente informe con justificación para todos sus efectos legales.

SEGUNDO.- Tener por reconocida la personalidad de la suscrita.

PROTESTO MIS RESPETOS
LIC. LORENA CRUZ ROBLEDO

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 48.-...

...

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento...”

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal “negativa ficta”, cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

“Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante...”

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución “negativa ficta”, que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del “**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**” registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00030/VICARBO/IP/A/2011**, en el caso concreto **EL RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el **doce de diciembre de dos mil once**; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del trece de diciembre de dos mil once al dieciocho de enero de dos mil doce, por haber sido sábados, domingos y días considerados inhábiles, el diecisiete, dieciocho, veintidós, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, veintiocho, veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre, uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho de enero, respectivamente.

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **EL RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el **treinta de enero de dos mil doce**, es decir, ocho días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución “negativa ficta”.

III. Ahora bien, considerando que el estudio de procedencia y/o sobreseimiento del recurso de revisión, es una cuestión de orden público de tratamiento previo y preferencial al análisis de fondo de la controversia efectivamente planteada por las partes; este Cuerpo Colegiado procede a decidir, respecto de la causa de sobreseimiento invocada en el informe de justificación de tres de febrero de dos mil doce, que literalmente se hizo consistir en lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 75 bis fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México manifiesto, que si bien es cierto el sujeto habilitado para proporcionar la información de manera directa fue el Área de Planeación, y de manera indirecta la suscrita titular de la unidad de información, a pesar de haber sido notificado en tiempo y forma para debido cumplimiento tal y como lo establece el artículo 7 fracción IV y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y por lo

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

tanto infringió lo dispuesto por la citada ley de referencia en su artículo 40 fracción III; mas sin embargo solicito a usted Comisionado Presidente del INFOEM, esta comparecencia que sirva tomar en consideración los siguientes argumentos:

I. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2011, y mediante oficio número VC/UI-00042/2011 se le notificó al C. Luis Alfredo León Barrera, se diera respuesta a la solicitud marcada con el folio número 00030/VICARBO/IP/A/2011, en la cual se requería la relación de los planes y programas que la administración realizará en el año 2012, el cual hasta la fecha no ha dado respuesta...”

Son **infundados** tales argumentos e inoperantes para conseguir lo que con su expresión se pretende.

Se afirma lo anterior, porque aun cuando a la luz de lo indicado en la fracción III del artículo 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión será sobreseído cuando *“La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”*; en el caso concreto, las simples manifestaciones de la Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, de ninguna manera tienden a modificar o revocar la resolución negativa ficta configurada por la omisión a responder la solicitud de acceso a la información **00030/VICARBO/IP/A/2011**, de tal manera que quede insubsistente la materia de la presente impugnación.

Efectivamente, la Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, pretende la declaración el sobreseimiento del recurso de revisión en que se actúa, por el solo hecho de que el Servidor Público Habilitado **LUIS ALFREDO LEÓN BARRERA**, fue quien no proporcionó la información solicitada por **EL RECURRENTE**, no obstante habérsela requerido mediante oficio **VC/UI-00042/2011** de trece de diciembre de dos mil once; sin embargo, tales consideraciones carecen de sustento jurídico para justificar, modificar o revocar la resolución negativa ficta recurrida, pues de la interpretación armónica del contenido de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 32, 33 párrafo primero, 35 fracciones II, IV, VI y IX, 39, 40 fracciones I y II, 82 fracción I, 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 42 fracciones I, V, IX y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se colige que los responsables de la Unidad de Información de los sujetos obligados, son el único enlace entre éstos y los solicitantes, por lo que a ellos corresponde notificar las resoluciones emitidas respecto a las solicitudes de acceso a la información, y en su caso entregar los datos pedidos, y si bien es cierto, los Servidores Públicos Habilitados tienen el deber ineludible de localizar y proporcionar la información que obre en sus archivos, cuando así le sea requerido por la correspondiente Unidad de Información; es igualmente innegable que, la omisión del Servidor Público Habilitado a atender dicho requerimiento, desde luego produce la convicción de que existe causa de responsabilidad administrativa del funcionario por la suspensión o deficiencia

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

en la atención de la solicitud de **EL RECURRENTE**, pero esa circunstancia no es justificación para no responder aquélla y permitir la configuración de la resolución negativa ficta prevista en el párrafo tercero del numeral 48 de la Ley de la materia, pues como dijo en el considerando que antecede, dicha ficción legal se inspira en el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objetivo es dar certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente, acotando las arbitrariedades de los sujetos obligados.

IV. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00030/VICARBO/IP/A/2011**.

V. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a examinar los motivos de inconformidad sustentados por **EL RECURRENTE** en su formato de Recurso de Revisión que consistió en:

"...EL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON NO HA CONTESTADO MI PETICION HECHA DESDE EL DIA 28 DE MAYO DEL 2010, Y RECURRO A ESTE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS, PARRAFO TERCERO EL CUAL DICE: "Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

POR LO ANTERIOR SOLICITO SE DE SEGUIMIENTO A MI PETICION Y SE LE EXIJA AL SUJETO OBLIGADO CUMPLA CON SU OBLIGACION..."

Así las cosas y ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, este Cuerpo Colegiado se avoca a determinar si los datos requeridos por **EL RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En efecto, conforme al proceso reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que culminó con el decreto publicado en el "Diario Oficial de la Federación" de veinte de julio de dos mil siete, por el que se adicionó un párrafo segundo y siete fracciones al artículo 6 de ese Pacto Federal; el derecho de acceso a la información se constituye como un derecho humano fundamental, que tiene como objeto garantizar un ejercicio transparente de la función pública, de tal modo que la sociedad pueda conocer y evaluar la gestión gubernamental y el desempeño de los servidores públicos.

En ese tenor, disponen los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, VI y XV, 3, así como 41 Bis fracciones I a la III, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos...”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 41 Bis.- El procedimiento de acceso a la información se rige por los siguientes principios:

I. Simplicidad y rapidez;

II. Gratuidad del procedimiento;

III. Auxilio y orientación a los particulares.”

Lo que interpretado armónicamente, permite arribar a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que con el objeto de rendir cuentas y transparentar el ejercicio de sus atribuciones, los sujetos obligados no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos, salvo que la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas;
- ❖ Que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares que **constan en documentos** generados, administrados o en posesión de los sujetos obligados, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, sin importar su fuente o fecha de elaboración; y
- ❖ Que en materia de transparencia y acceso a la información pública, rigen los principios de máxima publicidad, veracidad, oportunidad, precisión, suficiencia, simplicidad, rapidez y gratuidad.

Por otro lado debe determinarse, que conforme al apartado respectivo del **“ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA”** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00030/VICARBO/IP/A/2011**, en el presente asunto **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO**, la **relación de los planes y programas a desarrollarse en el ejercicio dos mil doce**.

En tal virtud debe precisarse, que la gestión municipal involucra una gran cantidad de factores más allá de los meramente administrativos e implica la consideración de una serie de aspectos de carácter jurídico, financiero, político y social que la facilitan u obstaculizan. En los años recientes el énfasis se ha puesto en buscar una planeación a través de la cual las acciones gubernamentales en los espacios federal, estatal y municipal respondan coordinadamente y con mayor efectividad a las necesidades reales de la población.

En el artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que el Estado debe organizar un Sistema de Planeación Democrática, constituido por un conjunto de programas que se establecen entre diversas dependencias, órdenes de gobierno y las agrupaciones e individuos de la sociedad civil; dichas relaciones se conforman según los principios básicos establecidos en el artículo 2 fracciones I a la VII de la Ley de Planeación, publicada en el Diario Oficial de la Federación de cinco de enero de mil novecientos ochenta y tres, que a la letra dice:

***“Artículo 2.-** La planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política*

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

de los Estados Unidos Mexicanos. Para ello, estará basada en los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento de la soberanía, la independencia y autodeterminación nacionales, en lo político, lo económico y lo cultural;

II.- La preservación y el perfeccionamiento del régimen democrático, republicano, federal y representativo que la Constitución establece; y la consolidación de la democracia como sistema de vida, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, impulsando su participación activa en la planeación y ejecución de las actividades del gobierno;

III.- La igualdad de derechos entre mujeres y hombres, la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población;

IV.- El respeto irrestricto de las garantías individuales, y de las libertades y derechos sociales y políticos;

V.- El fortalecimiento del pacto federal y del Municipio libre, para lograr un desarrollo equilibrado del país, promoviendo la descentralización de la vida nacional;

VI.- El equilibrio de los factores de la producción, que proteja y promueva el empleo; en un marco de estabilidad económica y social, y

VII.- La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.”

Fue a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos noventa y nueve, que se amplía el campo de acción de la materia a los Ayuntamientos, dotándoles de mayor competencia para la elaboración de políticas públicas que les permitan hacer frente a la gama cada vez más extensa de problemas que les afectan, estas nuevas facultades les obligan a involucrarse más directamente en la planeación del desarrollo local, estatal y nacional, definiendo objetivos, metas y prioridades sociales de la gestión pública

En esta tesitura y con apego a lo indicado en los artículos 115 fracción V, inciso a) de la Constitución General de la República, 1, 2, 4, 6, 7, 8, 14 fracción II, 19 fracciones I a la X y 22 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, corresponde a los Ayuntamientos la elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes de desarrollo municipal, como parte del Sistema de Planeación Democrática para el Desarrollo del Estado de México y Municipios, que se constituye con el conjunto articulado de procesos, planes, programas, proyectos, acciones e instrumentos de carácter social, político, económico, ambiental, legal y técnico, así como de mecanismos de concertación, coordinación y cooperación entre los tres órdenes de gobierno, grupos y organizaciones sociales y privados.

No debe soslayarse que, los planes de desarrollo deben contener un diagnóstico, objetivos, estrategias, lineamientos sectoriales, programas coordinados de inversión pública, delimitación de responsabilidades, seguimiento y evaluación respecto de su cumplimiento.

Por su parte, la programación es la parte instrumental del plan, sirve para definir puntualmente acciones, obras y servicios **para un período establecido** (trimestre, semestre, año), para determinar las dependencias encargadas de su ejecución, para asignar a las dependencias competentes la elaboración de los estudios preliminares, la ejecución, la supervisión, el control y la evaluación de los mismos, acciones, obras y servicios programados, así como para calcular el costo de tales obras, servicios y acciones.

Queda claro entonces, que la planeación es una herramienta de gobierno directamente relacionada con un proyecto político de desarrollo y que es útil para reducir la incertidumbre respecto a un futuro probable en las sociedades que tiene por objeto:

- ✓ La búsqueda de racionalidad entre los medios disponibles y los fines perseguidos;
- ✓ La conformación y el establecimiento del control en las tareas realizadas por la administración pública, con el objetivo de hacer más eficientes sus funciones y legitimar su acción;
- ✓ La coordinación y organización administrativa tanto en funciones como en responsabilidades; y
- ✓ La racionalización en el uso de los recursos, anteponiendo objetivos personales o partidistas a los objetivos superiores de desarrollo humano a escala nacional, regional y local.

Atendiendo a este breve contexto de ilustración, es válido arribar a la conclusión que los datos requeridos por **EL RECURRENTE**, consistentes en la relación de los planes y programas a desarrollarse en el ejercicio dos mil doce, tienen el carácter de información pública en términos de lo establecido en los artículos 1 fracciones I a la III, 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en tanto que constan en el Plan de Desarrollo Municipal y sus respectivo Programa Anual Sectorial, elaborados y aprobados por **EL SUJETO OBLIGADO**, conforme a lo dispuesto en los artículos 114, 115, 116, 117 fracciones I a la V, 118 y 119 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que a la letra dicen:

“Artículo 114.- Cada ayuntamiento elaborará su plan de desarrollo municipal y los programas de trabajo necesarios para su ejecución en forma democrática y participativa.”

“Artículo 115.- La formulación, aprobación, ejecución, control y evaluación del plan y programas municipales estarán a cargo de los órganos, dependencias o

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

servidores públicos que determinen los ayuntamientos, conforme a las normas legales de la materia y las que cada cabildo determine.”

“Artículo 116.- El Plan de Desarrollo Municipal deberá ser elaborado, aprobado y publicado, dentro de los primeros cuatro meses de la gestión municipal. Su evaluación deberá realizarse anualmente.”

“Artículo 117.- El Plan de Desarrollo Municipal tendrá los objetivos siguientes:

- I. Atender las demandas prioritarias de la población;*
- II. Propiciar el desarrollo armónico del municipio;*
- III. Asegurar la participación de la sociedad en las acciones del gobierno municipal;*
- IV. Vincular el Plan de Desarrollo Municipal con los planes de desarrollo federal y estatal;*
- V. Aplicar de manera racional los recursos financieros para el cumplimiento del plan y los programas de desarrollo.”*

“Artículo 118.- El Plan de Desarrollo Municipal contendrá al menos, un diagnóstico sobre las condiciones económicas y sociales del municipio, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación y concertación que se requieren para su cumplimiento.”

“Artículo 119.- El Plan de Desarrollo Municipal se complementará con programas anuales sectoriales de la administración municipal y con programas especiales de los organismos desconcentrados y descentralizados de carácter municipal.”

Ello sin soslayar que, a la luz del artículo 15 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los Planes de Desarrollo Municipal constituyen información pública de oficio, lo que impone el deber a **EL SUJETO OBLIGADO**, de tenerla disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares.

Luego entonces, la negativa ficta en que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO** al no entregar la información solicitada por **EL RECURRENTE**, infringe el derecho de acceso a la información pública prescrito los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que conllevó a la actualización de la hipótesis de procedencia prevista en la fracción I del numeral 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ilustra el anterior criterio, la Jurisprudencia 2a. LXXXVIII/2010, adoptada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 463, de rubro y texto siguiente:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

VI. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 fracción XXV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, entregue a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital de relación de los planes y programas a desarrollarse en el ejercicio dos mil doce.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información.

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos asentados en los considerandos **II, III y IV** de la presente resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Conforme a los argumentos vertidos en el considerando **III** de este fallo, se declara **infundada** la causa de sobreseimiento invocada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación.

TERCERO. En los términos establecidos en el considerando **VI** de esta determinación, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar a **EL RECURRENTE** a través de **EL SICOSIEM**, copia digital de relación de los planes y programas a desarrollarse en el ejercicio dos mil doce.

CUARTO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, a efecto de qué sede cumplimiento a esta determinación.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES EN EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE FECHA VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI

EXPEDIENTE	00100/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE VILLA DEL CARBON
PONENTE:	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA AUSENTE EN LA VOTACIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTE EN LA VOTACIÓN MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	---

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 00100/INFOEM/IP/RR/2012.